

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Reduccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

###### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde el principio del reinado de V. M. se intentó en varias épocas realizar, entre otros pensamientos útiles para la Administración de la justicia, el de una Estadística criminal de todo el reino.

Unas veces se frustró aquel loable propósito por la adopción de medios incompletos, otras por la falta de los recursos necesarios, otras por no emplearse el celo y la constante solicitud que requieren proyectos nuevos y sin raíces en la historia de una nación; otras, finalmente, por causas superiores á la voluntad de los Gobiernos.

El resultado ha sido la imposibilidad absoluta en que hoy nos vemos de conocer con exactitud en España esa dolencia moral de las sociedades, que se llama criminalidad; de juzgar con acierto acerca de las reformas y mejoras que exige nuestra legislación, y de comprender el estado de nuestras costumbres tan profundamente como lo exige hoy la buena Administración de los Estados.

Cierto es que desde 1844 se han recogido datos numerosos, así en lo civil como en lo criminal; pero nunca se reunieron todos los de un año, ni se pensó en comprender los delitos comunes de que conocen las jurisdicciones privilegiadas.

Por último, aquellos datos permanecieron sepultados en las oficinas, sin que se aprovecharan para el objeto á que se destinaban. Solo en 1845 se publicó un bosquejo de Estadística cri-

minal, pero tan incompleto, que no pudo tomar otro nombre que el de *Apuntes*. Después se han hecho estados y trabajos por los Tribunales y el Ministerio público, pero jamás se sacó ningun fruto de ellos.

En el año de 1855 se publicó el Real decreto de 5 de Diciembre. Su resultado fué tan solo el de aglomerar en el Ministerio de Gracia y Justicia multitud de noticias que no se ordenaron ni clasificaron. La causa, en sentir del Ministro que suscribe, fué el no haberse organizado un centro, que diese á aquellos datos la animación y la vida que les prestan la reunión ordenada y metódica, el análisis, la comparación, los resúmenes y demás combinaciones propias de la Estadística criminal.

En 2 de Mayo de 1858 se publicó el Real decreto de aquella fecha, que comprende la Inspeccion y la Estadística judiciales. Pero no se dieron los reglamentos oportunos para su ejecución, y no llegó nunca á plantearse.

El Ministro que suscribe ha creído que es ya urgente poner término á este estado de cosas; cada vez ménos llevadero, á medida que se perfeccionan los demás ramos de la Administración.

Para asentar sobre sólidas bases este servicio, se ofrecen al ánimo dos sistemas diversos.

El primero consiste en determinar que los trabajos se hagan en diferentes oficinas organizadas en las Audiencias, de modo que en ellas se confeccionen las Estadísticas parciales que sirvan para hacer el cuadro general de la del reino.

El segundo consiste en establecer que por las Audiencias ó por el Ministerio público no se haga más que remitir noticias de cada proceso, de cada reo y de cada delito á una oficina central destinada á reunir, clasificar y comparar todos los datos.

El Ministro no ha vacilado en adoptar el último sistema. La experiencia acredita que los estados estadísticos se forman en las localidades con poca exactitud, y se remiten lentamente y con un atraso que hace imposible toda obra de este linaje.

Además por el sistema de los estados remitidos por las Audiencias no hay medio de asegurarse de la exactitud de los trabajos hechos á grande distancia, y cuyos comprobantes son numerosos, mientras que por el sistema de las noticias individuales hay siem-

pre el medio de comprobar su certeza pidiendo uno ó más procesos para su examen, y obligando por este medio á los funcionarios á desplegar el celo escrupuloso y la detenida atención que son prendas de acierto.

Por el sistema adoptado no hay que fijar la consideración sino en la oficina central, que es la única que hace trabajos verdaderamente estadísticos, mientras que por el otro depende la perfección de la obra del celo de varias oficinas locales, ménos fácil de obtener que el de una sola.

Por último, el método que se propone es el más sencillo, el más conducente á la verdad, y al acierto, y hasta el más económico. Con él se conseguirá el objeto hasta ahora apetecido y nunca alcanzado; y en breve podremos tener una Estadística completa que pueda demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento, y la influencia que en la criminalidad pueden ejercer la cultura del espíritu, las circunstancias de lugar y de tiempo, las condiciones del clima, la división ó acumulación de la propiedad, las diferentes clases de industria, el sexo, la edad, la escasez de medios de subsistencia, y hasta las diversas pasiones que mueven la voluntad humana.

Por estas razones somete á la sabiduría de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 8 de Julio de 1859.—SEÑORA.—V. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección destinada á la Estadística criminal de todo el reino.

Art. 2.º La Sección de Estadística criminal se ocupará en reunir, clasificar, comparar y publicar los datos de los juicios criminales y de los procesos sentenciados en cada año.

Art. 3.º Los datos estadísticos se contraerán á todas las circunstancias relativas á los reos, á los procesos, á los delitos y faltas que sirvan para demostrar la eficacia del procedimiento y de las leyes penales, y para determinar las causas que influyan directa-

ó indirectamente en la criminalidad.

Art. 4.º Será objeto de la Estadística el averiguar, por medio de la comparación de unos datos con otros en un mismo año y de los de un año con los anteriores, los delitos y faltas más frecuentes, y el período de ascenso ó de descenso en que se hallen todos, indagando las causas.

Art. 5.º Se formará en cada año una Memoria, que se imprimirá y publicará unida á los estados estadísticos, con el fin de explicar los hechos y exponer, así las consideraciones que se desprendan naturalmente de ellos, como las reformas, mejoras y disposiciones de todo género que convenga adoptar.

Art. 6.º La Estadística comprenderá todos los delitos y faltas que castiga el Código penal, y de que conoce la jurisdicción ordinaria; y además todos los delitos comunes que son de la competencia de la jurisdicción de Guerra y Marina por el fuero personal de los procesados.

Art. 7.º Comprenderá, por último, los delitos de que conocen las jurisdicciones especiales de Hacienda, Imprenta y Comercio.

Art. 8.º Un reglamento determinará la índole especial de los datos que se hayan de remitir á la Sección, el modo y la forma de reunirlos en la misma, y los funcionarios que los han de recoger en los diversos Juzgados y Tribunales.

Art. 9.º Se deroga el Real decreto de 5 de Diciembre de 1855 sobre la formación de la Estadística civil y criminal, y el de 2 de Mayo de 1858 sobre Inspeccion y Estadística judiciales.

Art. 10.º La Sección que se crea por el artículo 1.º de este decreto se compondrá de un Jefe, dotado con el sueldo de 55.000 rs. y del número de Oficiales y Auxiliares que se considere necesario.

Art. 11.º El Ministro de Gracia y Justicia me propondrá lo oportuno para realizar la Estadística civil y la Inspeccion sobre los juicios civiles y criminales en todo el reino.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.



Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de las afueras de esa capital, para procesar á Don Pablo Malats, Comisario especial de vigilancia, y á D. Julian Chacon, Celador de la villa de Gracia, por suponerse haber favorecido la sustraccion de una anciana de la compañía de una sobrina con quien vivia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de las afueras de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á Don Pablo Malats, Comisario especial de vigilancia y á D. Julian Chacon, Celador de la villa de Gracia.

Resulta que al mencionado Comisario se presentó un vecino y propietario de Pineda, con una carta de recomendacion de otro vecino respetable de Barcelona pidiéndole noticias y áun la proteccion necesaria para encontrar á una muger viuda de su pueblo, que vivia con un estudiante en la villa de Gracia, teniendo ademas en su compañía á una tia anciana, y proponer á esta que se reuniera con su familia regresando á su propia casa, y accediendo así á los deseos de los tutores y curadores de los hijos de la viuda que habian recibido del difunto el encargo de cuidar de la subsistencia de dicha anciana, del mismo modo que de la de los hijos menores que dejaba:

Que comunicadas por el Comisario las órdenes oportunas al Celador Chacon, este se presentó en casa de la viuda mencionada en la mañana del 12 de Agosto último, no habiéndola encontrado á las ocho y media de la noche anterior, y preguntándole si estaba empadronada con todos los que en su casa vivian, la exigió, á pesar de que su contestacion fué afirmativa, que la acompañase á su oficina para confrontar los nombres y demas anotaciones del padron:

Que habiéndola entretenido allí el Celador largo rato, se presentó entre tanto en la casa de la viuda el vecino de Pineda ántes citado, y se llevó consigo á la anciana, restituyéndola al lugar de su domicilio antiguo, sin que haya sido posible hacer constar si esto fué de grado ó por fuerza, pues no habiéndose presentado testigos, las declaraciones de la interesada no han podido tomarse en consideracion por haber manifestado los facultativos que padece una demencia senil:

Que á consecuencia de estos hechos la viuda sobrina de la anciana denunció al Juzgado de primera instancia la sustraccion de su tia y el robo de 100 duros que habia advertido en su casa al mismo tiempo cuando regresó de la del Celador; y despues de prolijas diligencias, en las que el Promotor fiscal ha pedido repetidamente el sobreseimiento, y el Abogado defensor de la denunciadora que se proceda contra el sustractor de la anciana y contra los agentes de la autoridad que le auxiliaron, el Juez pidió la autorizacion necesaria por lo que se refiere á estos últimos, entendiéndose, aunque no razona su auto, que los cree complicados en los dos delitos denunciados:

Considerando:

1.º Que no se ha resuelto en autos que la supuesta sustraccion debe tenerse por delito atendidas las circunstancias de la persona objeto de él; y que por el contrario, lo que á primera vista se desprende es, que debió parecer á

los agentes de policia un acto completamente en armonia con lo que la moral, las buenas costumbres y muy atendibles intereses exigian:

2.º Que no aparece probado ningun género de complicidad de parte de los mismos funcionarios en lo relativo al robo de los 100 duros, ni áun consta que este se cometiera sino por la aseveracion de la parte interesada, viniendo á resultar de este modo que ni por uno ni por otro concepto existen hoy méritos bastantes en los procedimientos incoados por el Juzgado de primera instancia de las afueras de Barcelona para pedir la autorizacion de que se trata:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo para procesar al Ayuntamiento de Becerril por haber acordado la expulsion de un vecino del pueblo, convaliente de viruelas, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Becerril:

Resulta de los antecedentes:

Que en 19 de Enero de 1859 se presentó al expresado Juez Ana Tato, muger de Vicente Garcia, manifestando que su marido y una niña de ámbos habian tenido viruelas en Colmenar Viejo, despues de lo cual, cuando ya estaban curados, se trasladaron el 15 á Becerril, de donde son vecinos; que el dia 17 les previno el Alcalde desalojar el pueblo, para lo cual envió una pareja de Guardia civil, dándoles media hora de término para verificarlo, dejando por consiguiente abandonada su casa:

Formóse sumaria en virtud de esta denuncia, y el Ayuntamiento de Becerril informó: que habiéndose presentado en el pueblo con las viruelas todavia frescas Vicente Garcia y su hija, algunos vecinos del pueblo se presentaron al Ayuntamiento para que les prohibiera el andar por la calle, mediante á que se habia tomado esta providencia con los que las habian tenido en el pueblo hasta que el cirujano les habia dado de alta; que reconocidos por el cirujano, dijo que la viruela estaba en estado de contagiarse al pueblo si salian de su casa, por cuyo motivo fué el Ayuntamiento á ver á Garcia y le ordenó no saliese en ocho ó diez dias, á lo que contestó que saldria cuando le pareciera, lo que verificó, por cuya desobediencia fué preciso valerse de la Guardia civil, que el Ayuntamiento no obligó al matrimonio á que cerrase la casa, llegando hasta ofrecer al enfermo socorrerle á él y á su familia hasta que el cirujano le mandara salir.

Varios testigos y el facultativo del pueblo declararon conforme con lo expuesto por el Ayuntamiento. El facultativo de Colmenar Viejo que asistió á Vicente Garcia y á su hija dijo que cuando les dió de alta estaba la viruela en su periodo de desecacion, y por consiguiente no cra de temer el contagio.

Los guardias civiles citados decla-

raron que en efecto habian acompañado al Alcalde á individuos de Ayuntamiento á casa de Vicente Garcia; que manifestó dicha Autoridad á la muger de este la conveniencia de que saliesen de Becerril su marido y su hija, á lo que no opuso resistencia, sin que tuvieran que hacer uso de la fuerza para nada.

El Promotor fiscal propuso al Juez que se inhibiese del conocimiento del asunto y remitiese las diligencias al Gobernador de la provincia por tratar se de un asunto de sanidad en tiempo de calamidad pública, cuestion que solo es dado resolver á la Autoridad gubernativa. El Juez, sin embargo, pidió al Gobernador autorizacion para proceder contra el Alcblde é individuos de Ayuntamiento de Becerril, que, oido el Consejo provincial, fué concedida respecto al Alcalde, y negada en cuanto á los individuos de Ayuntamiento.

Visto el título 6.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 sobre las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su Autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 85 de la misma ley, que se prohibe expresamente á los Ayuntamientos deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma:

Considerando que el Ayuntamiento de Becerril no pudo tomar acuerdo sobre la expulsion de Vicente Garcia y su hija porque la ley municipal no le autoriza para ello; que por consiguiente obró fuera del ejercicio de sus funciones administrativas, y no le son aplicables por lo tanto las disposiciones del Real decreto de 27 de Marzo ántes citado.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion para proceder contra el Ayuntamiento de Becerril.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las citadas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que el Capitan general de Valencia elevó á este Ministerio en 2 de Agosto del año próximo pasado, que consulta en qué Jefe ú Oficial ha de recaer el mando en las conducciones de convoyes de pólvora, municiones ú otros efectos. Enterada S. M., y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 de Mayo último, y de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 10 del actual, se ha servido resolver que el Jefe ú Oficial que mande la tropa será el único responsable de él, sirviéndole de auxiliar para el buen orden y conservacion de los efectos que contenga, el conductor, quien tendrá el deber de hacer presente á dicho Jefe ú Oficial las observaciones que estime convenientes para el mejor desempeño del servicio que se les encomienda; observándose al mismo tiempo lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio del año anterior, que en copia se acompaña.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1859. O'Donnell.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Núm. 35.—Excmo. Sr.: Como las desagradables ocurrencias habidas entre el Capitan graduado, Teniente del regimiento de Asturias, número 31 de infantería D. Carlos Pastor y Navarro y el Oficial tercero de Administracion militar D. José Terrazas y de la Lastra en la conduccion [de pólvora verificada desde la plaza de Cartagena á esta corte en Julio del año próximo pasado, y á las cuales se refiere la sumaria que con Real orden de esta fecha remito á V. E., tuvieron por principal causa la falta de instruccion escritas que determinasen las facultades y deberes de ámbos Oficiales; conforme con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) que se advierta al Gobernador militar de Cartagena, que cuando ocurra otro convoy, dé sus instrucciones por escrito y fije el Jefe encargado de él, para evitar se repitan sucesos como los indicados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Valencia.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 179.

Habiendo tomado posesion en el dia de hoy del Gobierno civil de esta provincia, que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confiarme por Real decreto de 14 del que expira, cumpla con un deber de mi cargo dirigiéndoos mi voz por primera vez, no tanto para espresaros mi satisfaccion por hallarme al frente de una provincia, modelo de sensatez y de cordura, cuanto para demandar de todos y de cada uno de vosotros, el apoyo eficaz que tanto he menester para cumplir con acierto la difícil mision que me ha sido encomendada. No basta que una autoridad quiera entrar en la via de las mejoras intelectuales, morales y materiales de una provincia, si á sus deseos y á su iniciativa no responden á la vez todas las clases interesadas en su prosperidad, y si las corporaciones que mas directamente influyen en el desarrollo de esas mismas mejoras, dejan de secundar los esfuerzos de un delegado del Gobierno.

Bajo este punto de vista, inútil me sería pretender impulsar la administracion en sentido del bien estar de los pueblos puestos á mi cuidado, si falto de apoyo, y sin el concurso de las luces y de la voluntad de todos, no pudiera abordar resueltamente esas cuestiones de interés que mas intimamente afectan á la vida de una localidad.

Pero abrigo el convencimiento de que no me negareis el apoyo

que os demando, porque, llamada la provincia por las circunstancias especiales que en ella concurren, á un grado de prosperidad superior al que hoy alcanza, estoy seguro de que deseais evitar la inmensa responsabilidad que contraeriais con vuestros hijos, si indiferentes al movimiento y á la vida que traen á vuestro territorio esos grandes elementos de riqueza y de civilizacion que desenvuelven las vias férreas, permanecierais constantemente estacionarios, con perjuicio de vuestro engrandecimiento y menoscabo de vuestra prosperidad.

No me detengo á hacer la menor indicacion acerca de los mútuos deberes que existen entre las autoridades y los subordinados, porque las juzgo innecesarias tratándose de una provincia que en todas ocasiones ha dado pruebas de respeto y sumision, y porque haria un agravio injustificado, así á los Señores Alcaldes como á los demas funcionarios públicos, que tienen la indeclinable obligacion de no olvidar estos deberes, y de hacerlos recordar á los que afectan alguna vez darlos al olvido.

En este supuesto, confio en que todos los hombres de buena voluntad, sin distincion de matices, concurrirán conmigo, dentro de su esfera respectiva, al desarrollo de las mejoras de la provincia, pues secundando en esto las intenciones del Gobierno, por mi parte, mas que de averiguar la procedencia política de los que se acerquen á mi autoridad, cuidaré solo de la aplicacion de los principios de equidad y de estricta justicia, que gérmenes fecundos de sosiego y fuentes abundantes de prosperidad, son las bases en que descansa y ha descansado siempre toda buena administracion. Albacete 31 de Julio de 1859.—El Gobernador, *Antonio Hurtado*.

### Otra núm. 180.

Las cuestiones políticas que han venido sobreponiéndose hasta aquí á cuestiones de un orden mas elevado para la vida de los pueblos, han llevado y llevan con frecuencia á la esfera municipal la pasion y el espíritu intransigente á que da lugar la diferencia de opiniones y la ciega rivalidad de los partidos. Esta falta de armonía en las municipalidades, no solo retarda indefinidamente el mejoramiento á que deben aspirar los pueblos, sino que los desmoraliza de una manera lamentable llevando la inquietud y la desconfianza al seno de las familias. Este mal es de fácil remedio, si los individuos que actualmente componen los Ayuntamientos, tienen, como deben tener, el patriotismo y la abnegacion bastantes para posponer sus opiniones políticas á la obligacion de dotar á los pueblos que administran de las mejoras de que sean susceptibles.

En la esperanza de que este mal tendrá término, y con él las rencillas estériles que tanto perjudican al bien de los pueblos, encargo muy especialmente á los Ayuntamientos que en el

término de quince dias, con el fin de conocer el verdadero estado de la provincia, me remitan un acta en que detalladamente se hagan constar las necesidades mas perentorias de sus pueblos respectivos, para procurar en cuanto me sea posible y á la brevedad conveniente los medios mas oportunos de satisfacerlas. Albacete 31 de Julio de 1859.—El Gobernador, *Antonio Hurtado*.

### Otra núm. 181.

Nombrados por la Direccion general de contribuciones Agentes investigadores en esta provincia los Señores Don Francisco Bonalto, Don Adolfo Inchausti de Perona, Don Isidro Tierno y D. Francisco Diaz, lo pongo en conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos de la misma por medio de este periódico oficial, para que presten á dichos funcionarios el auxilio que necesiten en el desempeño de su cometido. Albacete 30 de Julio de 1859.—P. S., *Vergara*.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Don Ramon Lopez Borreguero, Jefe de Negociado de tercera clase y Administrador principal en comision de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate intentado el dia 10 del corriente mes, para el arrendamiento de las fincas sitas en los términos de esta capital Mahora y Lietor que á continuacion se espresan; se sacan á segunda subasta con la baja de la sexta parte de su tipo, segun previene la instruccion de 16 de Junio de 1858 quedando reducido á la cantidad que á cada una se señala, y bajo las condiciones insertas en el Boletin oficial de la provincia de 20 de Junio último. Dicho acto tendrá lugar el dia 14 de Agosto próximo de 10 á 11 de su mañana en esta administracion y en las casas consistoriales de Mahora y Lietor ante el Alcalde, Procurador Sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

#### Fincas de esta capital.

La señalada con el número 763 en . . . . . 41,67  
La del 764 en . . . . . 416,67

#### Fincas de Mahora.

La señalada con el número 53 en . . . . . 50  
La del 54 en . . . . . 33,34

#### Fincas de Lietor.

La señalada con el número 257 en . . . . . 163,33  
La del 258 en . . . . . 39,17  
La del 261 en . . . . . 142,50  
La del 262 en . . . . . 145,84  
La del 260 en . . . . . 217,50

Albacete 30 de Julio de 1859.  
P. O., Saturnino Arce y Cortazar.

#### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1836 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el dia 31 de Agosto de 1859 ante el Juez de primera instancia Don Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta capital, desde las once de su mañana en adelante.

#### PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

1692 Un pedazo de terreno inculto, procedente de los Propios de Pétrola, en cuyo término radica, en el paraje llamado del Cepero, de 25 fanegas de cabida, equivalentes á 17 hectáreas, 51 áreas, y 41 centiáreas. Produce mata rubia y romero. Linda S., P. y N. labor del Cepero y M. mojonera de Fuente-álamo. Su renta anual 29 rs. 15 céntimos por la que ha sido capitalizada en 655 rs. 88 céntimos; y como la tasacion es mayor que asciende á 1200 rs., este será el tipo de la subasta.

1693 Otro pedazo de terreno inculto, de la misma procedencia, término y paraje que el anterior de 23 fanegas de cabida equivalentes á 16 hectáreas, 11 áreas y 30 centiáreas. Produce mata rubia romero y atocha: linda S. labor del Cepero, M. término de Fuente-álamo, Poniente Cruz de la mojonera de Fuente-álamo, en la ceja misma del estrecho de la Peraleja, y N. cumbre de la Morra de las Palomas: produce en renta anual 28 rs. 24 cént. por la que ha sido capitalizada en 635 rs. 40 cént. y como la tasacion sea mayor, pues asciende á 1100 rs., este será el tipo de la subasta.

1694 Otro pedazo de terreno inculto, de la misma procedencia, término y paraje, de 12 fanegas, equivalentes á 8 hectáreas, 4 áreas y 67 centiáreas: produce mata-rubia y romero, linda S. y P. labor del Cepero, M. término de Fuente-álamo y N. cumbre de la Morra de las Palomas, su renta anual asciende á 12 rs. 94 cént. por la que ha sido capitalizada en 291 rs. 15 cént. y como la tasacion es mayor, que asciende á 576 rs. este será el tipo de la subasta.

1695 Otro pedazo de terreno inculto en el paraje de Casa-Nueva, de dicho término y procedencia, de 22 fanegas, equivalentes á 15 hectáreas, 41 áreas y 24 centiáreas, produce mata-rubia y romero, lin-

da S. y N. labor de Casa-nueva, M. camino á las Anorias, y P. camino del puerto á Villacañas. Su renta anual asciende á 23 rs. 53 cént. por la que ha sido capitalizada en 529 rs. 43 cént. y como la tasacion es mayor que asciende á 880 rs., este será el tipo de la subasta.

1696 Otro pedazo de terreno inculto en el mismo sitio que la anterior y de igual término y procedencia, de 25 fanegas equivalentes á 17 hectáreas, 51 áreas y 41 centiáreas, produce mata-rubia y romero, linda S. labor de Casa-nueva, M. labor del puerto, P. y N. camino de Casa-nueva á las Anorias, su renta anual asciende á 32 rs. 35 cént. por la que ha sido capitalizada en 727 rs. 88 cént. y como la tasacion es mayor, que asciende á 1000 rs., por esta se subasta.

1697 Otro pedazo de terreno inculto, de la misma procedencia, término y paraje que el anterior, de 13 fanegas, equivalentes á 9 hectáreas, 10 áreas y 73 centiáreas, linda S. término de Corral-Rubio, M., P. y N. labor de Casa-nueva: produce mata-rubia y romero, su renta anual asciende á 20 rs. por la que ha sido capitalizada en 450 rs. y como la tasacion asciende á 520 rs. por esta se subasta.

1698 Otro pedazo de terreno inculto, titulado Morra gorda, de igual término y procedencia que el anterior, de 25 fanegas de cabida, equivalentes á 17 hectáreas, 51 áreas y 41 centiáreas, produce mata-rubia, linda S. labor de Casa-nueva y la Pedriza, M. labor de Casa-nueva, P. y N. labor del Puerto y las Pedrizas, su renta anual asciende á 50 rs., ha sido tasada en 900 rs. y capitalizada en 1125 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1699 Otro pedazo de terreno inculto, de dicho término y procedencia, de 25 fanegas equivalentes á 17 hectáreas, 51 áreas, y 41 centiáreas, produce mata-rubia, linda S., P. y N. labor de Casa-nueva, y M. cumbre de la cañada de la plata. Su renta anual asciende á 29 rs., 15 cént. por la que ha sido capitalizada en 655 rs. 88 céntimos, pero como la tasacion es mayor que asciende á 1000 rs. este será el tipo de la subasta.

1700 Otro pedazo de terreno inculto, en el paraje llamado las Pedrizas de igual término y procedencia, de 12 fanegas equivalentes á 8 hectáreas, 40 áreas y 67 centiáreas, produce mata-rubia, linda S. mojon de Corral-rubio, M. y P. lomas del puerto y N. labor de la Pedriza, su renta anual asciende á 7 rs. 65 cént., por la que ha sido capitalizada en 172 rs. 13 cént., pero como la tasacion es mayor que asciende á 480 rs., este debe ser el tipo de la subasta.

1701 Otro pedazo de terreno inculto, en el mismo sitio, y de la misma procedencia y término que el anterior, de 4 fanegas, equivalentes á

2 hectareas, 80 areas, y 22 centiareas. Produce mata-rubia, linda S. y N. labor de la Pedriza, M. camino de Petrola a Casa-nueva y P. labor del Puerto. Su renta anual asciende a 7 rs. 6 cent. por la que ha sido capitalizada en 158 rs. 85 cent., pero como la tasacion es mayor que asciende a 160 rs. este será el tipo de la subasta.

1702 Otro pedazo de terreno inculto del indicado término y procedencia, de 15 fanegas, equivalentes a 10 hectareas, 50 areas y 84 centiareas, produce mata-rubia linda S. y M. labor de la Pedriza, P. y N. labor del Puerto. Su renta anual asciende a 32 rs. 55 cent. Ha sido tasada en 600 rs. y capitalizada en 727 rs. 88 cent. que servirán de tipo en la subasta.

623 Una dehesa de pastos titulada los Pocicos y charco del Espino procedente de los Propios de Cenizate, en su término, de 450 fanegas de cabida equivalentes a 315 hectareas y 27 areas: linda a S. término de Fuente-albilla, M. y P. propietarios y N. término de Ledaña. Produce en renta anual 344 rs., ha sido tasada en 18000 rs. y capitalizada en 18990 rs. que servirán de tipo en la subasta.

2080 Una tierra y dos heras de pan trillar, titulada la alameda, procedente de los Propios de Navas de Jorquera, de una fanega 3 celemines de cabida, equivalente a una hectarea, 16 areas y 78 centiareas, linda S. camino de Mahora, M. Pablo Picazo, P. Juan Angel

Onrubia y N. Alfonso Polo, los peritos le han señalado de renta 30 rs., ha sido tasada en 340 rs. y capitalizada por la renta pericial en 675 rs. que servirán de tipo en la subasta.

2081 Una tierra en el camino de las Galeras, del mismo término y procedencia, de 9 celemines de cabida, equivalentes a 52 areas y 56 centiareas, linda S. camino de Mahora, M. Pedro Collado, P. Hermenegildo Gonzalez y N. herederos de Gregorio Perez, los peritos le han señalado de renta anual 12 rs., ha sido tasada en 120 rs. y capitalizada por la renta pericial en 270 rs. que servirán de tipo en la subasta.

2082 Otra tierra y tres heras de pan trillar, del mismo término y procedencia de 8 celemines, equivalentes a 46 areas, y 72 centiareas, linda S. José Juncos, M. camino de Golosalvo, P. la Balsa y N. el pueblo, los peritos le han señalado de renta anual 20 rs., ha sido tasada en 200 rs. y capitalizada por la renta pericial en 430 rs. porque sale a subasta.

**ADVERTENCIAS.**

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuéren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de a 10 por 100 cada uno. El primero a los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada

uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantia del Estado continuaran pagándose en los quince plazos y a los trece años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Casas-Ibañez, y Ciudad de Chinchilla, por las fincas que respectivamente radican en dichos partidos.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

**NOTAS.**

1.ª Se consideran como bienes

de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden a las provincias y a los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las ordenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion.

Albacete 23 de Julio de 1859.—  
Manuel Romero.

**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.**

*Secretaria.—Emplazamiento.*

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la seccion 5.ª se cita, llama y emplaza a D. Francisco Sanchez ó sus herederos, Tesorero de Rentas que fué de la provincia de Albacete a fin de que en el término de 30 dias que empezarán a contarse a los diez de publicado este Anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de apoderado en este Tribunal á recoger y contestar una copia de la calificacion que se ha hecho de los reparos que ofreció el exámen de la cuenta de caudales de dicha tesoreria correspondiente a los 15 primeros dias de Enero de 1846 en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, Madrid 29 de Julio de 1859.—Ossorno.

## Contaduría de Hacienda pública.

**MES DE JUNIO DE 1859.**

**ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes en cada una de las expresadas clases que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.**

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber mensual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las altas y bajas.
<b>Altas.—Pensiones de regulares.</b>				
Garcia Diaz, D. Roque.	Sacerdote exclaustro.	á 6 rs. diarios.	13 de Mayo de 1859.	Clasificacion de....
<b>Monte-pio militar.</b>				
Mateos Guerrero, Doña Juana.	Viuda del Teniente Coronel D. Pablo Escobar	208,33	15 de Junio de 1854.	Trasladado el pago de sus haberes de la provincia de Cuenca.
<b>Retirados.</b>				
Sanchez Martinez, Bartolomé	Soldado.	40	28 de Agosto de 1858.	Diploma de...
<b>Bajas.—Retirados.</b>				
Masip Collado, D. Alfonso.	Subteniente.	150	26 de Setiembre de 1854.	Real despacho de... Fallecido.
Rodriguez Lopez, José.	Soldado.	10	5 de Mayo de 1858.	Diploma de... id.

Albacete 29 de Julio de 1859.—El Contador de Hacienda pública, Carlos Lopez de Longoria.

Albacete: 1859.—Imprenta de la Union.